

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-3103-009-2000-00418-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Camilo Enrique Arango Motta

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del deudor contra el auto No. 1014 del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas por el deudor e igualmente, se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos del recurso:

Sustenta básicamente que, la prueba pericial es importante para definir el valor de los créditos bancarios Davivienda y Concasa, desconociendo las circunstancias por las cuales los peritos designados no han cumplido con su labor y nada manifiesta el despacho, frente al trámite impartido a los oficios dirigidos a los peritos designados, por lo que, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar, se proceda a exigir al perito para que rinda el dictamen encomendado.

De manera subsidiaria invoca el recurso de apelación con sustento en lo previsto en el numeral 2º del art. 322 del C.G.P.

2.2. Trámite.

Del recurso de reposición presentado el actor se corrió traslado a las partes en los términos previstos en el art. 110 del CGP; frente al cual se pronunció únicamente el acreedor Edificio Santa Catalina PH, solicitando dar continuidad al trámite del proceso, aclarando además que, el auto recurrido no es objeto de recursos.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

En el caso de marras, nos encontramos frente a un trámite que se rige por los lineamientos de la Ley 222 de 1995, régimen en el cual contempla el proceso a seguir dentro del concordato y la liquidación obligatoria, siendo esta una unidad jurídica.

Bajo este contexto, es claro que cuando el deudor acude al trámite concursal, se somete a la aplicación de las reglas contenidas en la Ley, de esa forma y, atendiendo los reparos del recurso, se tendrán en cuenta las disposiciones normativas concernientes a la graduación y calificación de créditos.

De esta forma, el inciso final contemplado en el art. 133 de la Ley 222 de 1995 referente a la calificación y graduación de créditos, consagra que “Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, (...)”.

De la disposición transcrita, desde ya advierte que, el recurso de apelación se torna improcedente, teniendo en cuenta que contra la providencia de calificación y graduación de créditos sólo procede el recurso de reposición y, en tratándose de un régimen especial, no son aplicables las normas del C.G.P.

IV. CASO CONCRETO.

Notificada la providencia que resolvió sobre las objeciones propuestas, disponiendo además la graduación y calificación de los créditos del concursado Camilo Enrique Arango Motta, es claro que, el recurrente únicamente se limitó atacar su contenido respecto a la designación y nombramiento del perito; sin embargo, nada dijo sobre las objeciones ahí resueltas.

En materia probatoria, es sabido que, para ello el juez deberá examinar la utilidad de la prueba y, en esa medida determinar si el hecho materia de controversia aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio, de modo pues que, analizados los documentos que reposan en el expediente, se logró concluir que, el hecho que se pretendía demostrar ya lo está con otros medios probatorios; sumado a ello, los diversos pronunciamientos del legislador frente a la metodología para la reliquidación de los créditos de vivienda; lineamientos que en efecto, fueron aplicados en las acreencias graduadas y calificadas.

De esta forma y, contrario a lo señalado por el recurrente, se puede determinar que la prueba tendiente a establecer el saldo real de la obligación en favor de Davivienda y Concasa, entre otras, resulta inútil e, insistirse en su práctica constituye una vulneración al principio de economía procesal, pues en últimas su resultado no producirá un resultado distinto a las acreencias graduadas y calificadas.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, iterando además que, la alzada interpuesta no procede, teniendo en cuenta que el auto objeto de censura no es susceptible de dicho recurso, por expresa disposición del art. 133 Ley 222 de 1995; por consiguiente, habrá de negarse su concesión.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No.1014 del 1 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario